



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Ezequiel Alberto Bocanegra Vergara
Accionado:	EPS Suramericana S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00068-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	Derecho al Diagnostico
<i>...son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; la de valoración surge como consecuencia de la identificación en la que se hace una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas de los exámenes ordenados, y la de prescripción, tiene que ver con la orden de los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.</i>	

Armenia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Ezequiel Alberto Bocanegra Vergara**, en contra de **EPS Suramericana S.A.**

I. ANTECEDENTES

Ezequiel Alberto Bocanegra Vergara actuando en nombre propio promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales «*Dignidad humana, salud y vida*», mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar una serie de exámenes y cita con medicina especializada.

Como fundamento de la acción, explicó que el 16 de noviembre de 2022 ingresó por urgencias al Hospital San Juan de Dios, a Calle 20a #14-15, Edificio Gómez Arbeláez Piso 6 Oficina 608 (Armenia, Quindío)

WhatsApp 3163094537

consultar por un dolor abdominal; dijo que el médico tratante le diagnosticó «*otros dolores abdominales y los no especificados*» y le formularon omeprazol, suero oral, y le dieron una incapacidad por 3 días; explicó que el nuevamente el 15 de diciembre de 2022, ingresó por urgencias a la misma institución dado que padecía un dolor abdominal más fuerte que el experimentado días antes; que en esta oportunidad le diagnosticaron «*otras gastritis*», y le dieron una orden para consulta especializada, otra para endoscopia de vías digestivas altas y consulta ambulatoria de medicina especializada para revisar la causa del dolor.

Expuso que el 19 de diciembre de 2022, agendó cita con el médico general de la **EPS Suramericana S.A**; quien le ordenó un Hemograma Completo, y le recetó «*omeprazol 20 MG, Metoclopramida Clorhidrato 10 MG y gel fluido de Hidróxido de magnesio/Gel fluido de hidróxido de aluminio/simeticona 30% - 4/4/0.4/100 G/ML*»; explicó que el galeno no le remitió a especialista ni le ordenó una endoscopia.

Explicó que el día 07 de febrero de 2023, ingresó por tercera vez a urgencias, pero esta vez a la Clínica Central del Quindío, nuevamente por padecer del mismo dolor abdominal; que en la IPS le diagnosticaron «*Dolor abdominal localizado en parte superior*»; que posteriormente el 08 de febrero fue dado de alta y le remitieron a cirugía general control con reporte de ecografía y le ordenaron un «*EVDA, ecografía de abdomen total ambulatoria prioritaria una Esofagogastroduodenoscopia, con o sin biopsia bajo sedación*»

Adujo que el 08 de febrero de 2023, sacó cita con médico general de EPS Suramericana S.A, a quien le mostró su historia clínica y las ordenes que le dieron en urgencias; explicó que el

doctor se abstuvo de enviarme la ecografía de abdomen total ambulatoria y Esofagogastroduodenoscopia (EGD) con o sin biopsia bajo sedación que es algo prioritario; dijo que el galeno tenía que antes preguntar si él lo podía remitir y que dos días se comunicaría con él para darle una respuesta.

Explicó que en vista que no había recibido una respuesta el 14 de febrero decidió practicarse la «*Esofagogastroduodenoscopia*» de manera particular; que el mismo día volvió a a sacar cita con médico general, con la intención de que le atendiera el mismo Doctor del día 08 de febrero; que a pesar de ello el sistema no se lo permitió y le remitió con la médico que le había atendido el 19 de diciembre; señaló que a ésta médico le explicó la situación haciendo énfasis que ha perdido mucho peso en menos de 2 meses (8 Kilos) y está muy pálido, todo con el fin, de que le aprobara la ecografía de abdomen total; dijo que la medico le informó que había hecho la solicitud pero tanto la endoscopía como la ecografía, fueron negadas y que la única opción es hacerle una ecografía de abdomen superior y no total, la cual ordenó junto con el medicamento Pantoprazol 20 MG.

EPS Suramericana S.A, a pesar de haberse notificado oportunamente de la acción, no dio respuesta a la misma. (f. 1 archivo 003)

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos

esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el

deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(CC T-089 de 2018)**.

En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(CC T-089 de 2018)**.

El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**.

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, como faceta del derecho fundamental a la salud, comporta la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: **identificación, valoración y prescripción**. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; la de valoración surge como consecuencia de la identificación en la que se hace una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas de los exámenes ordenados, y la de prescripción, tiene que ver con la orden de los procedimientos

médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. **(CC-SU508 de 2020)**

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.

Descendiendo al asunto de marras, tanto el accionante como **EPS Suramericana S.A**, se encuentran legitimados por activa y por pasiva en los términos del artículo 86 de la constitución tanto para incoar la acción como también para atender las pretensiones del accionante; el accionante por cuenta actúa a nombre propio, y la EPS accionada por ser un particular que presta un servicio público, el de salud.

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que **Ezequiel Bocanegra Vergara**, ha acudido en mas de una oportunidad, esto es el 15 de diciembre el 19 de diciembre y el 8 de febrero de 2023, tanto al servicio de urgencias como al servicio de consulta externa de las IPS adscritas a la **EPS Suramericana S.A** a consultar por un fuerte dolor en el abdomen. Además, en la consulta de urgencias del 15 de diciembre de 2022 se le ordenó una “*Endoscopia Ambulatoria de vías digestivas altas*” y “*cita por cirugía general con resultados*» (f. 14, 16 archivo 01), y el 8 de febrero de 2023,

le remitieron a «cirugía general», “control con reporte de ecografía de abdomen total, EVDA, y Esofagogastroduodenoscopia» (f. 28, 29 archivo 1);

Hasta aquí fluye diáfano la conducta, negligente, y desidiosa de la EPS encartada, pues a pesar de que el accionante viene consultando desde hace dos meses, sobre un padecimiento que afecta la calidad de vida del accionante, este es el momento en que no tiene un diagnóstico claro; de hecho, son evidentes y preocupantes las talanqueras administrativas y de toda índole que le han impuesto para garantizar el derecho al diagnóstico del accionante. Tal desidia se incluso se ve reflejada en el comportamiento de la EPS ante esta acción constitucional pues no ha brindado razones que justifiquen la dilación en autorizar y practicar los exámenes que le han sido ordenados por los médicos adscritos a las IPS adscritas.

En ese orden de ideas es claro que la accionada está en la obligación de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera su usuario, pero es imperativo que se realice un diagnóstico efectivo en el que se determine con precisión y certeza, cuál es el estado de salud del paciente y cuáles son las condiciones médicas que lo aquejan. Ello con el fin de definir el tratamiento pertinente para tratar su enfermedad.

Por lo tanto, se ordenará a **EPS Suramericana S.A.**, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones medicas y administrativas tendientes a autorizar de forma directa o a través de las IPS adscritas, los procedimientos denominados “*Endoscopia Ambulatoria de vías digestivas altas*” y/o “*ecografía de abdomen total*”; así mismo que en el término no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la

practica del último examen, autorice su valoración por parte de medico general; y en el evento que este último ordene su remisión a médico especialista de cualquiera área, autorice y programe la cita con el médico especialista en el término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas después de la valoración. Lo anterior con el fin único de garantizar el derecho al diagnóstico del accionante, como elemento esencial del derecho fundamental a la salud.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Ezequiel Bocanegra Vergara**.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Suramericana S.A, que en el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, adelante todas las gestiones médicas y administrativas tendientes a autorizar de forma directa o a través de las IPS adscritas, los procedimientos denominados “*Endoscopia Ambulatoria de vías digestivas altas*” y/o “*ecografía de abdomen total*”

TERCERO: ORDENAR a EPS Suramericana S.A, que en el término no mayor a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la práctica de los exámenes referidos en el numeral anterior,

autorice su valoración por parte de médico general, y en el evento que este último ordene su remisión a médico especialista de cualquiera área, autorice y programe la cita con el médico especialista en el término no mayor a veinticuatro (24) horas contadas después de la valoración. Lo anterior con el fin único de garantizar el derecho al diagnóstico del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al micrositio del Juzgado, o hacerlo a través del siguiente enlace <https://t.ly/P-59>